

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00446

En atención a la petitoria de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

La demandante solicitó *“se decrete MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN JUDICIAL DE CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL del bien inmueble urbano identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50 S 87814 y CÓDIGO CATASTRAL AAA0013HPEACOD, ubicado en esta ciudad capital en la nomenclatura urbana Diagonal 45 Sur No. 20-49, Barrio Santa Lucia, Localidad de RAFAEL URIBE URIBE en favor y en cabeza de AGENCIA DE ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y VELOCÍPEDOS B.G.L. S.A.S.- Sigla Comercial RENTA AUTOS BGL S.A.S., contra TODO ACTO que pretenda EL DESPOJO de la misma que tiene y ejerce directamente de manera pública y pacífica y, mientras éste proceso judicial CULMINA CON LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA. Por contera, SE ORDENE al Honorable Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado Transitoriamente en Juzgado 53 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Expediente No. 11001 40 030 71 2019 00 288 00 QUÉ SUSPENDA PROVISIONALMENTE CUALQUIER ACTO JURISDICCIONAL que pretenda EJECUTAR la sentencia judicial de única instancia y mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado de fecha 10 DE JULIO 2.019 siendo Demandado; el Señor EDGAR EDINSON SUAREZ RODRIGUEZ y Demandante; el Señor CARLO JULIO DAZA CALIER Identificado Civilmente con C.C. No. 19.395.656”¹.*

Sustentó su solicitud señalando que (i) el titular del derecho de dominio demandado impetró proceso de restitución de tenencia en contra de Edgar Edinson Suárez obteniendo sentencia favorable del 10 de julio de 2019, la cual no tiene efecto alguno contra la aquí accionante, (ii) conforme a las pruebas aportadas al plenario existe una apariencia de buen derecho, y (iii) la medida *“ES NECESARIA, ES EFECTIVA y ES PROPORCIONAL para conjurar LA AMENAZA EXISTENTE DE DESPOJO DEL BIEN INMUEBLE URBANO A USUSCAPIR como quiera que el derecho que nos mantiene en litigio ES UN DERECHO REAL, solo con el decreto de la cautela solicitada cesará PROVISIONALMENTE la amenaza fundada existente y real. La cautela solicitada ES PROPORCIONAL por cuanto los demandados tiene y tendrán a su alcance LA ACCIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA DEL DERECHO DE DOMINIO, de la cual, podrán hacer uso en cualquier momento”*.

El artículo 590 del Código General del Proceso señala que el Juez puede decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la

¹ Documento 082 del cuaderno principal.

protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente trámite la sociedad Agencia de Alquiler de Vehículos Automotores y Velocípedos B.G.L. S.A.S., pretende adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el inmueble identificado con folio N°50S-87814, cuyo propietario inscrito es el señor Carlos Julio Daza Carlier.

En los hechos de la demanda se alega una suma de posesiones ejercidas desde noviembre de 2004 por parte de Edgar Edison Suárez Rodríguez, quien a su vez cedió sus derechos de posesión a la aquí demandante el 23 de marzo de 2019.

En ese orden, observa el Despacho que no se dan los presupuestos legales para decretar la medida cautelar innominada deprecada por el extremo actor, pues en este estadio procesal no hay certeza de la existencia de la posesión alegada en el escrito de demanda, más aún, cuando no ha sido notificada la pasiva para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Aún se encuentra por agotar una serie de pruebas para efectos de determinar que la demandada ejerce la posesión material del bien teniéndose en su fuero interno y externo como propietaria del mismo, más aún, cuando se acude a la vía de la prescripción ordinaria y se fundamenta en la suma de posesiones.

Por otra parte, la solicitante hace una serie de afirmaciones sin aportar prueba documental que las soporte, como la sentencia de restitución o la providencia que ordenó su entrega judicial.

Adicional a lo anterior, tampoco resulta razonable, necesaria ni proporcional la medida solicitada, ya que esta sede judicial no puede limitar o cercenar los derechos fundamentales del demandante en el proceso de restitución impidiendo que acceda al sistema de administración de justicia, sobre todo cuando se trata de un proceso iniciado con anterioridad al que nos convoca y en el cual se dictó sentencia, según lo informado por la accionante, el 10 de julio de 2019, ya hace más de 3 años.

En todo caso, ante la amenaza del derecho litigioso que denuncia la actora, puede ésta acudir a los mecanismos de defensa que disponen el Código General del Proceso y el ordenamiento jurídico en general, ya

sea para controvertir la decisión cuyos efectos se pretende suspender, u oponerse en la diligencia de entrega, en la calidad de poseedor que alega, conforme al artículo 309 *ejusdem*.

Si bien la parte actora no allega prueba documental que acredite la existencia de la amenaza, conforme a la consulta de procesos de la Rama Judicial², dicho extremo procesal ha estado actuado en su calidad de tercera opositora, por lo que es ante el Juez competente que se debe ventilar lo pertinente frente a la restitución ordenada y la protección de la posesión aquí reclamada.

Por lo brevemente discurrido el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de *PROTECCIÓN JUDICIAL DE CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL* solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46
fijado el 17 de abril de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eccd8730338627b4f0f0e7c064e9680434efa354ec5ad0f1057521e607a9ff**

Documento generado en 14/04/2023 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>